



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-207/2021

INCIDENTISTA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y ANA CECILIA LOBATO TAPIÁ

COLABORÓ: OSCAR LÓPEZ TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 4 de octubre de 2021.

Resolución incidental de la Sala Monterrey que determina que **no le asiste la razón** al incidentista en cuanto al incidente de cumplimiento, **porque** en los autos del expediente en que se actúa, **no existen antecedentes o constancias** de que el **Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí** haya incumplido con lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Índice

Glosario	1
Competencia.....	1
Antecedentes.....	2
Estudio de la cuestión incidental	5
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	5
1. El objeto o materia de un incidente es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido	6
Resuelve.....	7

Instituto Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.
Local/Instituto Local:	
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Monterrey/Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de San Luis Potosí/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, porque se aduce el incumplimiento de una ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional, y el ejercicio de la función no se limita a

la resolución de controversias, sino que implica vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de sus ejecutorias¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

El 13 de junio de 2021³, el Instituto Local llevó a cabo el **cómputo** de la elección de la Gubernatura⁴, así como de diputaciones⁵ para el estado de San Luis Potosí

¹ Con fundamento en el artículo 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro y texto: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Jurisprudencia 24/2001).

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo se precise lo contrario.



y realizó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula correspondiente.

II. Acuerdo de Suspensión de financiamiento

El 18 de junio, el **Instituto Local** emitió acuerdo a través del cual **ordenó la suspensión del financiamiento público** del PRD, porque no logró obtener el 3% de la votación válida emitida en las elecciones para la Gobernatura, así como de diputaciones en el estado de San Luis Potosí.

III. Recursos locales

1. Inconforme, el 2 de julio, el **PRD y la delegada en funciones de presidenta del Comité Directivo Estatal** de dicho instituto político en San Luis Potosí,

⁴ La votación recibida fue la siguiente:

PARTIDO	VOTOS GUBERNATURA ESTATAL	% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	216,110	18.42%
PRI	142,518	12.15%
PRD	27,011	2.30%
PT	75,801	6.46%
PVEM	382,346	24.33%
PCP	14,643	1.25%
PMC	31,527	2.69%
MORENA	139,243	11.87%
PNASLP	12,199	1.04%
PES	12,889	1.10%
RSP	105,870	9.02%
FXM	6,093	0.52%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	4,330	0.37%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2,538	0.22%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,173,118	100.00%

⁵

PARTIDO	VOTOS DIPUTACIONES ESTATALES	% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	179,861	15.61%
PRI	135,897	11.79%
PRD	33,701	2.92%
PT	61,948	5.38%
PVEM	280,338	24.33%
PCP	53,624	4.65%
PMC	61,674	5.35%
MORENA	196,821	17.08%
PNASLP	51,903	4.50%
PES	26,879	2.33%
RSP	52,374	4.54%
FXM	13,872	1.20%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	2,333	0.20%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1,207	0.10%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,152,432	100%

impugnaron el acuerdo del Instituto Local donde, esencialmente, plantearon que debió considerarse que el partido superó el 3% en la votación en las elecciones de ayuntamiento y, por otra parte, que el Instituto Local no tenía atribuciones para suspender el financiamiento, y debió inaplicarse el artículo 204, de la Ley Electoral Local, porque es contrario al diverso 94, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos.

2. El 2 de agosto, **el Tribunal de San Luis Potosí** confirmó el acuerdo del Instituto Local que determinó suspender el financiamiento público del PRD, porque no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en las elecciones para la Gubernatura y diputaciones para el estado de San Luis Potosí, al considerar que fue correcto que al PRD se le suspendiera el financiamiento porque no logró el umbral legal en las elecciones estatales de Gobernador y diputaciones y, en términos de la Ley Electoral Local lo conducente era la suspensión de sus prerrogativas públicas, además de que no procedía inaplicar al caso el artículo 204, fracción IV, de la Ley Electoral Local, porque éste no guardaba relación con el diverso artículo 94, párrafo I, inciso c) de la ley de Partidos, sino con la pérdida de registro por no lograr el umbral legal de 3%.

4

IV. Juicio ciudadano federal

1. Inconforme, el 8 de agosto, el PRD presentó **juicio de revisión constitucional**, al considerar que fue incorrecto que el Tribunal Local confirmara el acuerdo del Instituto Electoral Local que determinó suspender el financiamiento al impugnante, porque, dicho Instituto carecía de atribuciones para realizar tal determinación y el financiamiento ya había sido aprobado a inicio del 2021, por lo tanto, no era factible suspenderlo antes de finalizar el año fiscal.

2. El 25 de agosto, esta Sala Monterrey **revocó** la sentencia del Tribunal Local, porque éste no se pronunció respecto de diversos planteamientos que expresó el PRD en su demanda local, en concreto, los relativos a: **i.** la temporalidad del financiamiento público concedido y, **ii.** si el Instituto Local tiene las facultades para determinar la suspensión de la prerrogativa, en términos del artículo 204, fracción IV, la Ley Electoral Local.

Asimismo, se **ordenó** al Tribunal Local que, dentro del plazo de 48 horas, emitiera una nueva sentencia donde se pronunciara respecto a los citados argumentos.



3. El 3 de septiembre el **partido actor presentó** demanda, donde, entre otras cuestiones, **argumentó que el Tribunal de San Luis Potosí, no dio cumplimiento** a lo ordenado por esta Sala Regional, porque desde su perspectiva, la responsable no se pronunció de la totalidad de los agravios como le fue ordenado en la sentencia dictada en el juicio principal SM-JRC-207/2021.

4. El 10 de septiembre, mediante acuerdo de escisión y encauzamiento dictado dentro del juicio SM-JRC-258/2021, se determinó crear el presente incidente y fuese a través de esta vía donde, se analizara lo concerniente al presunto incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio principal SM-JRC-207/2021.

5. **Resolución de plano.** En atención a lo expuesto, al advertirse: 1. Que la controversia versa, exclusivamente, sobre una cuestión que debe ser atendida por el propio Tribunal Local, a partir de una notificación de esta Sala sobre la cual se tiene certeza jurídica de su realización, 2. Que el análisis se centra en determinar si la responsable acató en sus términos lo ordenado por esta Sala Regional y 3. Que el expediente está debidamente integrado, lo procedente es resolver sin mayor trámite, en los términos siguientes:

5

Estudio de la cuestión incidental

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey determina que no le asiste la razón al incidentista, **porque el Tribunal de San Luis Potosí, en cumplimiento a lo ordenado** por esta Sala Regional, sólo **debía pronunciarse** respecto de los planteamientos relativos a: **i.** la temporalidad del financiamiento público concedido y, **ii.** si el Instituto Local tiene las facultades para decretar la suspensión de la prerrogativa, en términos del artículo 204, fracción IV, la Ley Electoral Local, porque fueron estas cuestiones las que se consideraron que se omitió analizar, sin que existiera una determinación que llevara a la responsable a llevar a cabo el estudio de otros agravios.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1 El objeto o materia de un incidente es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido

El objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, porque lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se estableció dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

1.2. Ejecutoria cuyo cumplimiento se cuestiona

La Sala Monterrey, al resolver el juicio SM-JRC-207/2021, **revocó** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, que, a su vez, confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local que determinó suspender el financiamiento público del PRD, porque no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en las elecciones para la Gubernatura y diputaciones para el estado de San Luis Potosí.

En dicha resolución, **se ordenó al Tribunal Local que se pronunciara respecto de:** i. la temporalidad del financiamiento público concedido y, ii. si el Instituto Local tiene las facultades para determinar la suspensión de la prerrogativa, en términos del artículo 204, fracción IV, la Ley Electoral Local.

Asimismo, se **ordenó** al Tribunal Local que, dentro del plazo de 48 horas, emitiera una nueva sentencia donde se pronunciara respecto a los citados argumentos⁶.

Esto es, para cumplir con la sentencia de esta Sala Monterrey, el Tribunal Local debía:

⁶ En ese sentido, lo procedente es revocar la sentencia controvertida para ordenar al Tribunal Local que se pronuncie respecto de los planteamientos del PRD i. la temporalidad del financiamiento público concedido y ii. si el Instituto Local tiene las facultades para determinar la suspensión de la prerrogativa, en términos del artículo 204, fracción IV, la Ley Electoral Local [...]

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se revoca la determinación impugnada, a fin de que el Tribunal Local:

1. Dentro del plazo de 48 horas, emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto de los planteamientos del impugnante.

2. El Tribunal Local deberá informar a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación, con las constancias que así lo acrediten.

[...]



1. Dentro de las 48 horas siguientes a que fuera notificada, emitir una nueva resolución en la que analizara los planteamientos de los impugnantes, relativos a: i. la temporalidad del financiamiento público concedido y ii. si el Instituto Local tiene las facultades para determinar la suspensión de la prerrogativa, en términos del artículo 204, fracción IV, la Ley Electoral Local.

Cabe precisar que la responsable fue notificada el 27 de agosto y el 29 siguiente emitió una nueva resolución en acatamiento a lo que le fue ordenado.

2. Informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes, lo que realizó al informar del cumplimiento en la misma fecha en que se emitió la resolución, es decir, el 29 de agosto⁷.

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón al incidentista**, porque, como se indicó, para tener por cumplido el fallo, el Tribunal de San Luis Potosí debió emitir una nueva resolución donde se pronunciara respecto de los agravios relativos a: **i.** la temporalidad del financiamiento público concedido y, **ii.** si el Instituto Local tiene las facultades para determinar la suspensión de la prerrogativa, en términos del artículo 204, fracción IV, la Ley Electoral Local, y dentro del plazo ordenado informarlo a esta Sala Monterrey vía correo electrónico, y enviar las constancias en original o copia certificada.

Del análisis de las constancias del presente asunto se advierte que el Tribunal de San Luis Potosí, en cumplimiento a lo que se le ordenó por parte de esta Sala Regional, el 29 de agosto emitió una nueva sentencia donde analizó y se pronunció respecto de los agravios relacionados con i. la temporalidad del financiamiento público concedido y ii. si el Instituto Local tiene las facultades para determinar la suspensión de la prerrogativa, en términos del artículo 204.

Sin que se advierta una determinación por parte de esta Sala Regional respecto de que la responsable se pronunciara de algún aspecto distinto a los agravios ya señalados.

⁷ El Tribuna Local recibió la notificación el 27 de agosto, el 29 siguiente emitió sentencia e informó a esta Sala Monterrey el mismo día mediante oficio TESLP/PM/YPR/360/2021, en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y después fue recibida en original el 31 de agosto en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey.

Tal determinación fue informada a esta Sala Regional dentro del plazo que fue estipulado, porque la responsable fue notificada de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal el 27 de agosto, el 29 siguiente emitió una nueva resolución y ese mismo día lo informó como se le indicó.

De manera que, contrario a lo que afirma el PRD, no estamos ante la falta de atención a una sentencia dictada por una autoridad judicial federal.

Lo anterior, porque, la responsable no tenía el deber de pronunciarse de aspectos que no le fueron ordenados, sino ceñirse a lo determinado en la ejecutoria emitida por esta Sala Regional, lo cual en el caso, como se precisó, fue lo efectuado por la responsable.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

8

SEGUNDO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-207/2021.

TERCERO. Glóse una impresión del presente a los autos que integran el juicio SM-JRC-207/2021..

CUARTO. Glóse el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal correspondiente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.